

Revista

---

ISSN 2007-4700

# Temal

MÉXICO

Número 24  
enero - junio 2024



## El debido proceso y las garantías de la persona imputada, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

**José Roberto Izaguirre Santos**

*Abogado y máster en Derecho Empresarial, Universidad Tecnológica Centroamericana (UNITEC)  
Coordinador del Programa de Capacitación a Fiscales de NCSC-Honduras*

**RESUMEN:** La construcción de un verdadero estado democrático de derecho es, sin duda, uno de los mayores retos que tienen los Estados, esto implica un absoluto respeto a la dignidad que tiene toda persona, con lo cual, estos tienen la obligación de prevenir, investigar, juzgar y reparar cualquier violación a los derechos humanos. El debido proceso es un derecho fundamental, su ámbito de aplicación no solamente debe respetarse en los juicios penales, sino en cualquier proceso donde esté en discusión o haya una controversia de derechos o intereses de cualquier persona. El debido proceso está constituido por una serie de garantías mínimas, donde los Estados están subordinados al respeto de lo dispuesto en los diferentes instrumentos universales y regionales de protección de los derechos humanos, las constituciones políticas y las leyes. Cualquier violación cometida por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que afecte o que cause un daño a las personas, hará responsable al Estado que las infrinja. En el ámbito regional del sistema de protección de los derechos humanos en América, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) pasan en autoridad de cosa juzgada formal y material y tienen un efecto inmediato entre las partes y un efecto indirecto para todos los Estados que forman parte del sistema de protección de derechos humanos, por haber ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José, teniendo efectos erga omnes, es decir, obligan no solo a los Estados parte del proceso objeto de la decisión, sino también a los que no participaron del juicio como parte.

**PALABRAS CLAVE:** Debido proceso, derecho de defensa, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## El debido proceso y las garantías de la persona imputada, conforme a la jurisprudencia de la CIDH

**ABSTRACT:** *The construction of a true democratic state of law is undoubtedly one of the greatest challenges that states have, this implies absolute respect for the dignity of every person, with which they have the obligation to prevent, investigate, prosecute, and repair any violation of human rights. Due process is a fundamental right, its scope of application must not only be respected in criminal trials, but also in any process where it is under discussion or there is a dispute over the rights or interests of any person. Due process, which is constituted by a series of minimum guarantees, where the states are subordinated to the respect of the provisions of the different universal and regional instruments for the protection of human rights, political constitutions, and laws. Any violation committed by any public authority, be it administrative, legislative, or judicial, that affects or causes harm to people, will make the state responsible for the violation. At the regional level of the human rights protection system in the Americas, the judgments of the Inter-American Court of Human Rights (CIDH) pass into the authority of formal and material res judicata and have an immediate effect between the parties and an indirect effect for all states that are part of the system for the protection of human rights, for having ratified the American Convention on Human Rights (CIDH) or Pact of San José, having erga omnes effects, that is, they oblige not only the states parties to the process subject to the decision, but also to those who didn't participate in the trial as a party.*

**KEYWORDS:** *Due process, right of defense, Inter-American Court of Human Rights.*

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Orígenes del debido proceso. 3. Concepto de debido proceso y garantías procesales que lo conforman. 3.1. Juez competente, independiente e imparcial. 3.2. Presunción de inocencia. 3.3. Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada. 3.4. Oportunidad y medios adecuados para preparar la defensa/Derecho a interrogar testigos y peritos y hacer que comparezcan a estrados judiciales. 3.5. Derecho a ejercer la defensa. 3.6. Derecho a un plazo razonable. 3.7. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. 3.8. Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. 3.9. Derecho del inculpado absuelto por una sentencia firme a no ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos: principio de ne bis in ídem. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

## 1. Introducción

El debido proceso constituye un derecho humano, al ser un derecho fundamental solo puede considerarse satisfecho si se han respetado y cumplido las normas que la constituyen y, de igual manera, cada una de manera separada. Estas garantías mínimas constituyen un medio para asegurar en la mayor medida posible la solución justa de una controversia, estos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho y que son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa, cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial.

En relación al debido proceso, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo 8.1 establece:

Toda persona tiene derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...

La corte ha pronunciado en su amplia jurisprudencia que el debido proceso abarca: “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.<sup>1</sup>

El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte IDH, Loayza Tamayo vs. Perú.

de los sistemas de justicia hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal”<sup>2</sup> es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no solo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro tipo.

El derecho a un debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana, en cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”.<sup>3</sup>

Es así que el derecho de defensa esta concatenado con el debido proceso, pues una violación a este precepto da origen a infracciones esenciales para asegurar el desarrollo de un juicio bajo el respeto de garantías fundamentales. El derecho de defensa constituye una garantía básica del proceso penal, mediante el cual el acusado de un delito o falta ejerce actos o acciones materiales o formales para afrontar una acusación presentada por un acusador. En los países donde está asentado los valores propios de un sistema jurídico de legitimación democrática, está consagrado el derecho de defensa y otras garantías que tiene el imputado o acusado, mismos que están reconocidos en las legislaciones internas y en los diferentes instrumentos internacionales sobre protección de derechos humanos, garantías que deben ser respetadas en todo proceso penal, sobre todo, cuando la persona sufre una limitación ya sea de manera preventiva o definitiva de ciertos derechos fundamentales como resultado de un proceso en su contra.

## 2. Orígenes del debido proceso

El antecedente más remoto en relación al debido proceso se encuentra en la época del reinado del monarca inglés Juan Sin Tierra, donde los barones, obispos y burgueses de esa época se quejaban por la imposición de la pena de muerte sin la celebración de un juicio

previo, por actos cometidos en contra de la corona o por no pagar tributos. Ante un proceso arbitrario, tomó fuerza el término *debido proceso*, donde se estableció por primera vez en la carta magna del 17 de junio de 1215, en su numeral 39 establecía lo siguiente:

Ningún hombre libre será arrestado o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestando de alguna manera; y no dispondremos de él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país.<sup>4</sup>

Es así que se inició un procedimiento garante, donde se escuchaba a las partes y admitía que la persona acusada evacuara prueba, con lo cual Inglaterra implementó el debido proceso, donde la imposición de una pena se haría efectiva siempre y cuando la persona haya sido oída en un proceso legal. Posteriormente la Carta Magna inglesa se convirtió en uno de los documentos constitucionales más importantes de la historia. Posteriormente recibió 30 confirmaciones de otros monarcas ingleses; las más destacadas, de Enrique III en 1225 y de Eduardo III en 1323. La frase *law of the land* es el antecedente más remoto del concepto *due process of law*, el surgimiento del mismo se encuentra en el derecho anglosajón.

## 3. Concepto del debido proceso y garantías procesales que lo conforman

El debido proceso está conformado por diversas garantías mínimas, de esta manera, en principio “deben observarse en las instancias procesales con el fin de proteger el derecho de los individuos a que se resuelven con la máxima justicia posible”, por un lado, la culpabilidad o inocencia y, por otro, “las controversias que se susciten entre dos partes —sean ellas particulares u órganos del Estado y sea que se refieren a materias que estén o no en el ámbito de derechos humanos—”.<sup>5</sup> Debe resaltarse que el debido proceso está relacionado con el acceso a la justicia. Por ello, se refirió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada en el caso Ruano Torres

<sup>2</sup> Corte IDH, Caso Genie Lacayo contra Nicaragua, Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74.

<sup>3</sup> Doctrina que recoge la Corte IDH.

<sup>4</sup> PACHECO, Máximo (Editor), 1987, *Los derechos humanos. Documentos básicos*, Santiago Chile, 1987. página 6.

<sup>5</sup> Voto parcialmente disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga, párrafo 2. Corte IDH, caso de Los Hermanos Gómez Paquiyaury vs. Perú.

## El debido proceso y las garantías de la persona imputada, conforme a la jurisprudencia de la CIDH

y otros vs. El Salvador, dictada el 05 de octubre de 2015, donde estableció lo siguiente:

151. La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en las condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no solo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida de lo posible, su solución justa.

Dentro de esas garantías mínimas, encontramos las siguientes.

### 3.1 Juez competente, independiente e imparcial

Según lo establecido en el artículo 8.1 de la convención, el juez condecorador del proceso debe ser competente, independiente e imparcial, lo que nos remite a la impartición de justicia por un juez natural<sup>6</sup>, la corte ha enfatizado que el juez natural debe regir en todas las etapas del proceso, “el juez, como director del proceso, debe velar por que se cumplan a cabalidad las reglas del debido proceso de las partes”, ya que el incumplimiento de estas “podría acarrear la aplicación de reglas de nulidad”.<sup>7</sup> En relación con la garantía de independencia, se debe entender como la autonomía

<sup>6</sup> El principio del *juez natural* o regular significa que ninguna autoridad puede determinar la composición de un tribunal para que juzgue un caso concreto, después de concurridos los hechos que motivan el juzgamiento, preservando la imparcialidad e independencia de quienes administran justicia. Su origen se encuentra en el feudalismo, cuando se exigía como requisito para ser juzgado que el juez condecorador del proceso tuviera su domicilio dentro de la localidad a la que pertenecía la persona acusada. De esa manera se aseguraba que el juzgador conociera las costumbres del lugar de residencia del imputado, al ser una persona con los mismos conocimientos y capacidad de comprensión de la situación. Por ello se relaciona con el derecho anglosajón, como el antecedente más remoto del sistema de jurados, donde el acusado es juzgado por sus propios pares.

<sup>7</sup> Corte IDH, caso Mejía Idrovo vs. Perú, párrafo 129, y caso Usón Ramírez vs. Venezuela, párrafo 109.

de la cual debe tener todo juez en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, ya sea en relación a otros tribunales u otro órgano del Estado, como base del principio de separación de poderes. En relación con la imparcialidad, constituye la actitud que debe tener el órgano jurisdiccional al momento de tomar una decisión en un caso concreto, de manera que carezca de prejuicios o parcialidades.<sup>8</sup>

La independencia judicial constituye un pilar fundamental en todo Estado democrático de derecho, pues al contar con jueces que realicen la actividad jurisdiccional sin ningún tipo de injerencias internas y/o externas se garantiza una adecuada administración de justicia y también genera confianza en la ciudadanía en general, al momento de dirimir algún conflicto ante los diferentes juzgados o tribunales. Con respecto a esto, la corte ha establecido: El artículo 8.1 reconoce que “toda persona tiene derecho a ser oída [...] por un juez o tribunal [...] independiente”. Los términos en que está redactado este artículo indican que el sujeto del derecho es el justiciable, la persona situada frente al juez que resolverá la causa que se le ha sometido. De ese derecho surgen dos obligaciones. La primera, del juez, y la segunda, del Estado. El juez tiene el deber de ser independiente, deber que cumple cuando juzga únicamente conforme a —y movido por— el derecho. Por su parte, el Estado tiene el deber de respetar y garantizar, conforme al artículo 8.1 de la convención, el derecho a ser juzgado por un juez independiente. El deber de respeto consiste en la obligación negativa de las autoridades públicas de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico. El deber de garantía consiste en prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan. Además, el deber de prevención consiste en la adopción, conforme al artículo 2 de la convención, de un apropiado marco normativo que asegure un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad de los jueces y las demás condiciones ya analizadas en el Capítulo VI de la presente sentencia.<sup>9</sup>

Como garantía para los justiciables, los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran tan solo sometidos a la

<sup>8</sup> MEDINA, Quiroga Cecilia, *La Convención Americana, teoría y jurisprudencia*, párrafo 298.

<sup>9</sup> Corte IDH, Reverón Trujillo vs. Venezuela, párrafo 146.

Constitución y a la ley, con estricto respecto al principio de jerarquía normativa. En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de estas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos, y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia y a los precedentes emanados de las cortes supremas y tribunales supremos.<sup>10</sup>

En relación a la imparcialidad, la corte ha establecido que:

... la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brinda elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.<sup>11</sup>

Para garantizar la imparcialidad y la independencia judicial, la corte hace énfasis en la recusación, estableciendo:

... la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado, actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. En efecto, la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial

sea vea distorsionado. La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales.<sup>12</sup>

### 3.2 Presunción de inocencia

En el proceso penal, el acusado estará enfrentado al poder punitivo del Estado, es decir que se encuentra en una clara situación de desventaja, pues está siendo imputado por la comisión u omisión de un ilícito, por lo cual, es necesario que cuente con una serie de garantías que le sirvan de protección. Es por ello que dicho principio constituye uno de los principales derechos durante la tramitación de un proceso, lo que en todo caso implica que el acusador es el encargado del *onus probandi*,<sup>13</sup> para llegar a un fallo legítimo de condena.

La corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia “constituye un fundamento de las garantías judiciales”<sup>14</sup> “al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”,<sup>15</sup> de modo, que tal principio “es un elemento esencial para la realización del derecho de defensa”.<sup>16</sup>

El principio de inocencia tiene una doble dimensión. En primer lugar, es regla probatoria y, por otro lado, regla de tratamiento diferente del imputado.<sup>17</sup> La presunción de inocencia es un principio que hoy día es considerado como fundamental en todo proceso penal.<sup>18</sup> Hasta que no exista una sentencia firme con-

<sup>12</sup> Corte IDH, caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, párrafo 63. Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008.

<sup>13</sup> Locución latina empleada para indicar que la carga de la prueba incumbe al actor que alega un hecho o reclama un derecho, que queda obligado a probar su existencia. La carga de la prueba no puede trasladarse a quien precisamente soporta la imputación, pues ello es un deber establecido en las constituciones políticas y una obligación por parte del Ministerio Público o acusador privado en los delitos perseguidos a instancia particular.

<sup>14</sup> Corte IDH, caso Suarez Rosero vs. Ecuador, párrafo 128.

<sup>15</sup> *Idem*.

<sup>16</sup> Corte IDH, Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004.

<sup>17</sup> Ibáñez, Perfecto Andrés, “Presunción de inocencia y prisión sin condena”, en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, año 9, N°13.

<sup>18</sup> Llobet, Javier, *La prisión...*, pp. 49-62; Llobet, Javier, *Die Unschuldsvermutung...*, pp. 27-32. El principio fue reconocido por la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

<sup>10</sup> Artículos 1 y 4 del Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

<sup>11</sup> Corte IDH, caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

## El debido proceso y las garantías de la persona imputada, conforme a la jurisprudencia de la CIDH

denatoria, dictada con posterioridad a un juicio oral y público, lo único que puede justificar la limitación de la libertad de una persona (coerción procesal) será un eventual peligro para los fines del proceso (llegar a la verdad material y eficacia del procedimiento).

### 3.3 Comunicación previa y detallada al inculpa-do de la acusación formulada

De acuerdo con la jurisprudencia de la corte, para satisfacer lo contemplado en el artículo 8.2.b):

El Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos.<sup>19</sup>

Esta información debe ser: “expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho de defensa y muestre al juez su versión de los hechos”.<sup>20</sup> De acuerdo con la corte:

... la descripción material de la conducta imputada debe contener los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de estos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.<sup>21</sup>

La congruencia entre acusación y sentencia constituye un elemento del debido proceso, también forma

parte del derecho de defensa del imputado, ya que este no podría ejercer su defensa si el tribunal cono-cedor de la causa considera y tiene como acreditados hechos totalmente diferentes a los contenidos en la acusación. Como elemento del sistema acusatorio, requiere que sean las partes y no los jueces los que delimiten la *litis*, y que sea el Ministerio Público el que solicite la intervención de la jurisdicción, estableciendo cuáles son los límites dentro de los cuales la jurisdicción debe resolver, es decir, la actividad del juez debe de ser provocada por el ejercicio de la acción penal y sostenida durante todo el proceso por esta misma institución, que además establezca cuales son los límites dentro de los cuales el tribunal penal debe resolver; o, expresado de otra manera, del principio acusatorio se deriva la correlación que debe existir entre acusación y sentencia, y para ello, lo más importante será determinar, desde el punto de vista dogmático y práctico, cuál es el objeto del proceso penal, ya que la determinación de ese objeto es solo función de las partes, y la sentencia debe guardar co-relación con dicho objeto.<sup>22</sup>

### 3.4 Oportunidad y medios adecuados para preparar la defensa/derecho a interrogar testigos y peritos y hacer que comparezcan a estrados judiciales

Este derecho está íntimamente relacionado con lo desarrollado en la anterior garantía. Siendo así, si a una persona no se le ofrece la oportunidad de conocer todos los detalles de la acusación en su contra, en el tiempo y la forma establecidos en la convención, ocasionaría un obstáculo para la preparación de la defensa. Este derecho comprende la obligación que tiene el Estado en permitir “el acceso del inculpa-do al conocimiento del expediente llevado en su contra”,<sup>23</sup> respetando el principio del contradictorio, “que garantiza la intervención del inculpa-do en el análisis de la prueba”.<sup>24</sup>

La Corte ha establecido:

... no pudo lograr que se practicaran ciertas diligencias probatorias cruciales para los fines de la defensa, como

<sup>19</sup> Corte IDH, caso Tibi vs. Ecuador, párrafo 187 y caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párrafo 28.

<sup>20</sup> *Idem*.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, párrafo 67. Sentencia de 20 de junio de 2005.

<sup>22</sup> CÁRDENAS, Raúl, *La garantía de correlación de la sentencia con la acusación y la defensa*, Editorial Porrúa, México, 2005, página 15.

<sup>23</sup> Corte IDH, caso Palamara Iribane vs. Chile, párrafo 170 y Cabrera García y Montiel Flores vs. México, párrafo 156.

<sup>24</sup> Corte IDH, caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párrafo 54.

la recepción de los testimonios de los miembros de la DINCOTE que participaron en la captura de Cantoral Benavides y en la elaboración del atestado inculpativo; tampoco pudo conseguir que se celebrara la confrontación pericial tendiente a esclarecer las divergencias que arrojaron los dos peritajes grafológicos practicados en el proceso...<sup>25</sup>

Al obstaculizar que el abogado defensor cuente con los elementos para ejercer el derecho de una defensa técnica, se vio seriamente lesionado este derecho, pues no se permitió evacuar la prueba testifical, de mucha importancia para esclarecer la participación de la víctima en los hechos atribuidos al acusado, así como los peritajes. Siendo así, no solamente es conocer los detalles de la acusación, sino la oportunidad de interrogar a testigos y peritos de la parte contraria, materializándose un verdadero contradictorio como parte de un sistema acusatorio.

### 3.5 Derecho a ejercer la defensa

El derecho de defensa propiamente dicho consiste en una garantía básica en un debido proceso, lo cual implica que la intervención del defensor técnico da legitimación al proceso y las resoluciones que dicte oportunamente el juez conocedor de la causa. La importancia del derecho de la defensa técnica es tan fundamental en el proceso que su vulneración necesariamente ocasiona en la violación del debido proceso, pues la defensa abarca toda manifestación de acción u omisión tendente a demostrar la inocencia.

Hay una estrecha relación entre la presunción de inocencia y el derecho de defensa, pues para enervar el estado de inocencia se requiere la existencia de una sentencia condenatoria firme, dictada en un proceso donde se haya respetado el debido proceso y se hayan dado al acusado las garantías necesarias para su defensa. Es así como:

... el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no

ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa.<sup>26</sup>

Como lo establece la convención, “el inculcado tiene derecho a defenderse personalmente, ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”.<sup>27</sup> En la opinión consultiva OC 11/90 la corte determinó que:

... los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculcado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciera tiene derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna.

El derecho a la defensa es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. El derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y solo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. El derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos del inculcado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.<sup>28</sup>

De lo anterior, se puede decir que el derecho de defensa comprende un contenido material y otro denominado formal: la denominada de material<sup>29</sup> y la

<sup>26</sup> Corte IDH, caso Ricardo Canese vs. Paraguay, párrafo 154.

<sup>27</sup> Artículo 8.2.d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>28</sup> Corte IDH, caso Ruano Torres vs. El Salvador, párrafo 154.

<sup>29</sup> Se conoce como “defensa material” la reacción propia de la persona perseguida penalmente mediante una acusación penal por un acusador público y/o privado, quien, a través de sus manifestaciones en el proceso, puede referirse a los hechos fácticos acusados-que consolida su estado de inocencia, o simplemente invocar tal estado y abstenerse de efectuar toda otra consideración. Ver VIVAS USSHER, Gustavo, *Derecho procesal penal*, tomo I, Alveroni Ediciones, Córdoba, 1999, página 362.

<sup>25</sup> Corte IDH, caso Cantoral Benavides vs. Perú, párrafo 127.

## El debido proceso y las garantías de la persona imputada, conforme a la jurisprudencia de la CIDH

defensa técnica.<sup>30</sup> La primera es la realización que hace el propio imputado, estar presente en los actos del proceso incoado en su contra, el derecho que tiene a declarar o abstenerse de hacerlo. La segunda es la representación por un profesional del derecho para representarlo, sea eligiendo uno de su confianza o, si no tiene los medios económicos, el Estado le nombrará un defensor de oficio o defensor público.

### 3.6 Derecho a un plazo razonable

Según la Corte IDH, en materia penal el plazo de duración debe comprender los recursos de instancia que eventualmente pudieran presentarse, entendiéndose como un todo en su integralidad, no solo la primera instancia, sino también las subsecuentes que llegarán a integrarlo.<sup>31</sup> El plazo razonable no es un concepto fácil de definir, la corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia “debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable”.<sup>32</sup> Teniendo en consideración que en el proceso penal el imputado está en una situación de desventaja, tal como se expresó anteriormente, pues no solamente está sujeto a una imputación, sino también está sujeto a medidas cautelares que limitan derechos fundamentales durante la tramitación del proceso en su contra, por eso la exigencia que el proceso debe finalizar en un plazo razonable y determinar la culpabilidad o inocencia de la persona acusada. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.<sup>33</sup> Tal como lo establece la jueza Medina Quiroga en su voto disidente en el caso López Álvarez vs. Honduras, los procesos a que dan origen las acciones que interpone una persona:

... no son recursos rápidos y simples que deban resolverse en días y sin mayor trámite. Por el contrario, el plazo que se da al Estado para concluir los procesos se

contará probablemente no en días ni en meses, sino que a menudo en años, ya que se requiere un tiempo considerable para que se resuelva en un juicio un asunto de fondo, ya sea de carácter penal o civil, porque hay que darles a las partes la posibilidad, *inter alia*, de buscar pruebas, presentarlas a juicio, objetar las del contrario y hay que darle al tribunal la posibilidad de ponderar todo esto con cuidado. De ahí que el plazo debe ser “razonable”, lo que significa que no puede ser demasiado largo, pero tampoco demasiado corto.<sup>34</sup>

En relación a lo anterior, la corte se ha ocupado de explicar los parámetros para establecer un plazo razonable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la determinación de la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso, la corte ha considerado cuatro elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales,<sup>35</sup> y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.<sup>36</sup> Es importante mencionar que la corte también destaca que, en la valoración de dicho plazo razonable, debe observarse también la legislación nacional sobre la materia.<sup>37</sup>

### 3.7 Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable

Esta garantía de gran importancia, al tratarse de un proceso acusatorio, impide se instauren principios propios de un sistema inquisitivo. Del derecho de abstención de declarar se deriva en primer lugar: que debe ser advertido el imputado sobre dicho derecho, igualmente, informarle sobre el contenido de la acusación y decidir si declara o no, en el caso de acceder, tiene que ser libre de todo juramento o promesa de decir la verdad.<sup>38</sup> La corte ha establecido que el

<sup>30</sup> Enfocado genérica y procesalmente, el defensor es el asesor técnico en derecho (*ius perito*) de los sujetos privados en litigio penal, que interviene para asistirlos profesionalmente en lo estratégico, cognoscitivo y jurídico-constitucional, sustancial y formal.

<sup>31</sup> Corte IDH, caso Niños de la calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de fecha 19 de noviembre de 1999, párrafo 222.

<sup>32</sup> Corte IDH, caso Suarez Rosero vs. Ecuador, sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997, párrafo 73.

<sup>33</sup> Corte IDH, caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago, párrafo 145.

<sup>34</sup> Voto disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga, párrafo 3. Corte IDH, caso López Álvarez vs. Honduras.

<sup>35</sup> Corte IDH, caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, párrafo 77.

<sup>36</sup> Corte IDH, caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2008, párrafo 155.

<sup>37</sup> Corte IDH, caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de fecha 7 de junio de 2003, párrafo 130.

<sup>38</sup> El derecho de abstenerse de declarar fue recogido en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776, en la que se indicó que no puede “... obligarse (al acusado) a testificar contra sí mismo...” (VIII). En peces Barba y otros (Editores), *op. cit.*, párrafo 103. Posteriormente fue previsto

“desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales”, tales como el derecho a no autoincriminarse, “que hoy día figura en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados”.<sup>39</sup> En relación con la confesión, la corte ha entendido “el reconocimiento que hace el imputado acerca de los hechos que se le atribuyen, lo cual no necesariamente significa que ese reconocimiento alcance a todas las cuestiones que pudieran vincularse con aquellos hechos o sus efectos”. De acuerdo con el tribunal, también “pudiera entrañar un acto de disposición de los bienes o los derechos sobre los que existen contienda”. En ese sentido, la confesión ha sido considerada por la corte como un acto dentro del proceso que posee “especial trascendencia para la definición de ciertas consecuencias jurídicas que afectan la esfera de derechos y responsabilidades del justiciable”.<sup>40</sup>

Al respecto, la convención en su artículo 8.3 establece que la confesión del inculpado será válida únicamente si se efectuó “sin coacción de alguna naturaleza”.<sup>41</sup> Es decir, no será legal si la misma proviene de un acto que proviene de torturas (física o psíquica). En el caso *Tibi vs. Ecuador*, la corte estableció:

90.50 Durante su detención en marzo y abril de 1996 en la Penitenciaría del Litoral, el señor Daniel Tibi fue objeto de actos de violencia física y amenazado, por parte de los guardias de la cárcel, con el fin de obtener su autoinculpación.

Recibiendo varios golpes y quemaduras en varias partes del cuerpo, incluyendo descargas eléctricas en los testículos. En dicha sentencia, en el párrafo 149 la corte se pronuncia en relación a las torturas ejercidas por autoridad estatal:

... los actos de violencia perpetrados de manera intencional por agentes del Estado contra el señor Daniel Tibi

al aprobarse la V enmienda a la Constitución Federal de los Estados Unidos de América el 15 de diciembre de 1791, en la que se dispuso; “... no podrá obligarse a nadie a que en causa criminal declare en contra de sí mismo...”.

<sup>39</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99, *op. cit.*, párrafo 117.

<sup>40</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02, párrafo 128.

<sup>41</sup> Corte IDH, caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, párrafo 132 y 133. Sentencia 18 de agosto de 2000.

produjeron a éste grave sufrimiento físico y mental. La ejecución reiterada de estos actos violentos tenía como fin disminuir sus capacidades físicas y mentales y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito. En el caso *sub judice* se ha demostrado, además, que la presunta víctima recibió amenazas y sufrió hostigamientos durante el período de su detención, que le produjeron pánico y temor por su vida. Todo ello constituye una forma de tortura, en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana.<sup>42</sup>

### 3.8 Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior

Este derecho garantiza al acusado utilizar los instrumentos procesales (recursos) que sean necesarios para la obtención de una sentencia motivada, coherente y lógica, que la misma pueda ser cuestionada, en el caso que se encuentren vicios de forma o fondo, a efecto de que sean revisados y resueltos por un órgano superior. En decir, no puede haber ningún obstáculo para tener un acceso a la justicia o a los recursos legalmente establecidos, “una sentencia arbitraria nunca puede ser justa”.<sup>43</sup>

La Corte IDH ha establecido que el derecho a recurrir el fallo es “una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”, que “procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho”.<sup>44</sup> En ese mismo orden de ideas, la corte también señala, “debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada”.<sup>45</sup>

En así como queda establecido en la sentencia *Herrera Ullua vs. Costa Rica*, el derecho a impugnar lo que busca es proteger el derecho a la defensa, en la medida que otorga “la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”.<sup>46</sup>

<sup>42</sup> *Idem.*

<sup>43</sup> BACIGALUPO, Enrique, *Principios constitucionales de derecho penal*, Editorial Hammurabi, 1999.

<sup>44</sup> Corte IDH, caso *Herrera Ullua vs. Costa Rica*, párrafo 158 y 161 y caso *Mohamed vs. Argentina*, párrafo 97.

<sup>45</sup> Corte IDH, caso *Herrera Ullua vs. Costa Rica*, párrafo 158 y caso *Mohamed vs. Argentina*, párrafo 99.

<sup>46</sup> *Idem.*

## El debido proceso y las garantías de la persona imputada, conforme a la jurisprudencia de la CIDH

El derecho de impugnar una sentencia garantiza una revisión integral del fallo (cuestiones de hecho y de derecho) por un órgano de mayor jerarquía, antes que la misma adquiera la calidad de cosa juzgada. La posibilidad de error, según lo expresa De Diego Diez, puede afectar a: la aplicación e interpretación de las normas procesales que rigen la tramitación de los procesos; la aplicación e interpretación de las normas materiales empleadas en la resolución del litigio, esto es, la realización del juicio de derecho para resolver la cuestión de fondo; la actividad desplegada para lograr la fijación del relato fáctico, es decir, la actividad de interpretación y valoración de la prueba en post de la realización del juicio de hecho.<sup>47</sup>

### 3.9 Derecho del inculpaado absuelto por una sentencia firme a no ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos: principio de *ne bis in idem*

El principio de *non bis in idem* (no dos veces lo mismo), también referido con el término *ne bis in idem*,<sup>48</sup> se garantiza que ninguna persona podrá ser enjuiciada nuevamente por los mismos hechos que ya hayan sido juzgados por resolución judicial firme. Este derecho está relacionado con la cosa juzgada, cuyo antecedente es una sentencia firme, misma que constituye una garantía de legalidad y seguridad jurídica que limita el poder del *ius puniendi*, por eso, la frase no juzgar doblemente por los mismos hechos. Este derecho se configura como un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción, como consecuencia de un proceso con unos mismos sujetos e idéntica infracción delictiva.<sup>49</sup>

Así, el artículo 8.4 de la convención se refiere que este principio está sustentado en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que ha sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada.<sup>50</sup> La corte también ha establecido en su juris-

prudencia que este derecho no es absoluto y que, no resulta aplicable cuando:

- i) La actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales<sup>51</sup> o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia.<sup>52</sup>

De esta manera, una sentencia dictada en dichas circunstancias produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”, es decir, que resulta “de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o los jueces no obraron con independencia e imparcialidad”.<sup>53</sup>

Lo que el principio proscribiera es la duplicidad de sanciones para un “mismo sujeto”, por un “mismo hecho” y por sanciones que tengan “un mismo fundamento” o, dicho de otro modo, que tutelén un mismo bien jurídico. Mas aún, parece el principio también expresión de la interdicción de la arbitrariedad en el actuar de los poderes públicos, pues nada más arbitrario que el terror penal, ya sea expresión del propósito del legislador, ya de su falta de cuidado técnico legislativo, variante última a la que suelen obedecer en la actualidad el nacimiento de supuestos *ne bis in idem*.<sup>54</sup>

## 4. Conclusiones

El debido proceso es el conjunto de garantías más violentado, ello lleva consigo una imagen negativa de un Estado de derecho consolidado, de la función jurisdiccional, del actuar de los funcionarios de la administración pública, especialmente cuando están ligados al sector justicia. Esto hace responsable al Estado, quien responderá por la infracción a derechos

<sup>47</sup> DE DIEGO DIEZ, Luis Alfredo, *Teoría general de los recursos (Prontuario de Derecho Procesal número 2)*, OIM Editorial, Tegucigalpa, 2014, p.30.

<sup>48</sup> En la doctrina significa: nadie puede ser enjuiciado por los mismos hechos que haya sido juzgado por resolución firme en un tribunal penal.

<sup>49</sup> BEREGGER, Enrique y CUSSAC Jose, *Introducción al derecho penal, Parte general*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, página 77.

<sup>50</sup> Corte IDH, caso Mohamed vs. Argentina, párrafo 125.

<sup>51</sup> Corte IDH, caso Cantoral Benavides vs. Perú, párrafos 137-139 y caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, párrafo 195.

<sup>52</sup> Corte IDH, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, párrafo 154.

<sup>53</sup> Corte IDH, caso Carpio Nicole y otros vs. Guatemala, párrafo 131.

<sup>54</sup> ZAPATERO, Luis Arroyo, “Derecho penal y Constitución”, *Curso de derecho penal, Parte general*, 3era edición, Ediciones Experiencia, 2016. P. 137.

fundamentales de las personas, incluyendo la no repetición de los mismos.

Los diferentes instrumentos internacionales en relación a la protección de los derechos humanos hacen vinculante a los Estados parte que los han ratificado, independientemente de la jerarquía constitucional que cada Estado les atribuya, respetando el principio de convencionalidad, lo que implica que los Estados no pueden invocar el derecho interno para no cumplir con lo estipulado en el derecho internacional.

Las garantías establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos deben ser respetadas y los Estados deben aplicar los correctivos, cuando haya violaciones. La Corte IDH, en su amplia jurisprudencia, ha hecho énfasis en la obligación del respeto a la dignidad humana.

## 5. Bibliografía

- BACIGALUPO, Enrique, *Principios constitucionales de derecho penal*, Editorial Hammurabi, 1999.
- CARDENAS, Raúl, *La garantía de correlación de la sentencia con la acusación y la defensa*, Editorial Porrúa, México, 2005.
- DE DIEGO DIEZ, Luis Alfredo, *Teoría general de los recursos (Prontuario de Derecho Procesal número 2)*, OIM Editorial, Tegucigalpa, 2014.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia 26 de septiembre de 2006.
- , Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia 5 de agosto de 2008.
- , Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Sentencia 17 de noviembre de 2009.
- , Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia 18 de agosto de 2000.
- , Caso Carpio Nicole y otros vs. Guatemala. Sentencia 10 de julio 2007.
- , Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Sentencia 20 de junio de 2005.
- , Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997.
- , Caso Herrera Ullua vs. Costa Rica. Sentencia 2 de julio 2004.
- , Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 31 de agosto de 2001.
- , Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia 7 de junio de 2003.
- , Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia 27 de noviembre de 1998.
- , Caso Mohamed vs. Argentina. Sentencia 23 de noviembre 2012.
- , Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia 24 de octubre 2012.
- , Caso Niños de la calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de fecha 19 de noviembre de 1999.
- , Caso Palamara Iribane vs. Chile. Sentencia 22 de noviembre de 2005.
- , Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia 30 de junio de 2009.
- , Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia 31 de agosto de 2004.
- , Caso Ruano Torres vs. El Salvador. Sentencia 5 de octubre 2015.
- , Caso Suarez Rosero vs. Ecuador, sentencia 12 de noviembre de 1997.
- , Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia 7 de septiembre de 2004.
- , Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Sentencia 20 de noviembre 2009.
- , Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2008.
- , Opinión consultiva oc 11/90.
- , Opinión Consultiva oc-16/99.
- , Opinión Consultiva oc-17/02.
- IBAÑEZ, Perfecto Andrés, “Presunción de inocencia y prisión sin condena”, en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, año 9, N°13.
- LLOBET, Javier, *Prisión preventiva. Límites constitucionales*, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, San José, Costa Rica, 1997.
- MEDINA, Quiroga Cecilia, *La Convención Americana, teoría y jurisprudencia*. Santiago Chile, Universidad de Chile.
- PACHECO, Máximo (Editor), 1987, *Los derechos humanos. Documentos básicos*, Santiago Chile, 1987.
- VIVAS USSHER, Gustavo, *Derecho procesal penal, Tomo I*, Alveroni Ediciones, Córdoba, 1999.
- ZAPATERO, Luis Arroyo, “Derecho penal y Constitución”, *Curso de derecho penal, Parte general*, 3era edición, Ediciones Experiencia, S.L., 2016.



**FGR**  
FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA



· INACIPE ·  
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

**48**<sup>INACIPE</sup>  
AÑOS  
1976 • 2024

Universidad de Huelva  
Universidad de Salamanca  
Universidad Pablo de Olavide  
Universidad de Castilla-La Mancha  
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal

